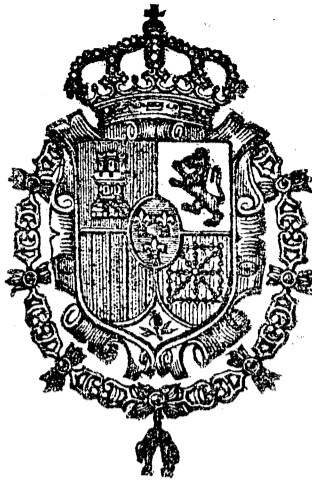


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Ptas...	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felit de Llobregat, de los cuales resulta:

Que D. Angel Devesa presentó al Juzgado de San Felit de Llobregat el 25 de Setiembre de 1882, en nombre de D. Jaime Pascual y González, una demanda de interdicto de recobrar, alegando: que su poderdante era propietario de una finca llamada Manso Vía, lindante con otra de D. Joaquín Gispert por un escurridero ó xarogall llamado del Mauset, que está dentro de la finca de Pascual: que en la parte superior del escurridero, que es la más distante de las tierras de Gispert, mana una fuente que aprovechaban los propietarios del Manso Vía, y en la cual se había colocado una piedra labrada para dar paso al agua; y que hallándose el xarogall en propiedad del Pascual, ó estando cuando menos en posesión de él y correspondiéndole, no sólo porque los ribazos que hay entre dos predios limítrofes son del superior, según el artículo 52 de las constituciones, sino porque las márgenes de los ríos corresponden á los ribereños, había sido despojado de esta propiedad y posesión por orden de D. Joaquín Gispert, que había cerrado las aguas de la fuente en una especie de galería y conducídotas á su heredad:

Que admitido el interdicto, el Gobernador de Barcelona dirigió oficio al Juez de San Felit de Llobregat, requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del citado interdicto, alegando que D. Joaquín Gispert había solicitado y obtenido del Gobierno de provincia, previa la instrucción del oportuno expediente, la autorización necesaria para aprovechar las aguas del torrente de Mauset, término de la Palma, y que esta autorización había sido confirmada por el Ministerio de Fomento en Real orden dictada á consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por Pascual: que los Gobernadores tienen facultades para conceder tales autorizaciones; y que la ley de aguas prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; y citaba el Gobernador los artículos 248 y 252 de la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en el cual se declaró competente, fundado en que la concesión hecha á Gispert para aprovechar las aguas del torrente Mauset era independiente del disfrute de la fuente que correspondía á Pascual, y que en tal sentido, el interdicto se limitaba á mantener al poseedor de un derecho privado que no había sido objeto de acuerdos administrativos en la posesión de su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 248 de la ley de aguas, según el cual corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la misma, conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no

corresponda su concesión á otras Autoridades ó al poder legislativo:

Visto el art. 252 de la misma ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos por esta ley, no hubiere precedido al desahucio la competente indemnización:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Barcelona obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á D. Joaquín Gispert la autorización para aprovechar las aguas del torrente Mauset, y que contra esta providencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios:

2.º Que correspondiendo á la Administración fijar la extensión y límites de las concesiones que otorgue, á la misma corresponde decidir si al apropiarse D. Joaquín Gispert la fuente que reclama D. Joaquín Pascual como de su propiedad se ha excedido aquél en el uso de la concesión que se le otorgara:

3.º Que si D. Joaquín Pascual ha creído que se lesionaban con la concesión derechos dominicales nacidos de un título de derecho civil, ha podido reclamar esos derechos ante los Tribunales que correspondan, con arreglo á la ley de aguas, haciendo uso de las acciones correspondientes, pero nunca de la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Paniagua pidiendo que se indulte á su hijo Dionisio Velasco Paniagua de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas tres quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Dionisio Velasco Paniagua del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Aranda, Antonio Aguilera y otros, vecinos de Santafé, pidiendo que se indulte á Antonio Ro-

dríguez Contreras de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida gran parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Rodríguez Contreras de la mitad de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con sujeción al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la trasferecia de crédito de 2.500 pesetas del cap. 8.º, art. 4.º del presupuesto de 1884 á 1885 del Ministerio de Gracia y Justicia, *Análisis químicos y gastos de justicia criminal*, al art. 2.º del mismo capítulo para sueldo del Director del depósito judicial de cadáveres en esta Corte.

Art. 2.º Se pagará con cargo al cap. 8.º, art. 4.º del propio presupuesto la cantidad de 2.000 pesetas para las atenciones ordinarias del material del referido depósito judicial de cadáveres.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa, vacante por traslación de D. Cayetano García Montes que la servía, á D. Joaquín Castro y Ares, electo de igual cargo de la de Albuñol.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Comandante de Artillería de la Armada D. Bernardino del Solar y Gálvez.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Presidente de la Audiencia de la Coruña, fecha 4 del actual, consultando si los ejercicios de oposición á la Secretaría de Gobierno vacante en aquella Audiencia, por salida á otro destino de D. José Campoamor y Portal, deben verificarse ante la Sala de vacaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suspendan por ahora los referidos ejercicios, así como los anunciados para proveer la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. Manuel Zanón, y que unos y otros tengan lugar el día 22 de Setiembre próximo, terminado el período de vacaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.

SILVELA.

Sres. Presidentes de las Audiencias de la Coruña y Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal resultó, entre otros particulares que la Sección omite porque refiriéndose á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que se hallan roturadas y sembradas la mayor parte de las *Cañadas* y *Cordeles* procomunales: que en 5 de Marzo no estaban terminados los trabajos de recificación del padrón vecinal: que los libros de contabilidad se llevan en papel común, sin que las hojas estén rubricadas ni selladas: que están en blanco los libros referentes á la cobranza del impuesto de consumos; y que se han verificado obras por administración:

Visto el recurso de alzada presentado por los Concejales suspensos; y

Considerando que las faltas imputables al Ayuntamiento envuelven notoria gravedad: que está probado en el expediente que la corporación ha infringido diferentes preceptos de la ley municipal y otras disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, entre ellas el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que se han ejecutado sin subasta obras que ni por su coste ni por su índole están comprendidas en el art. 36 del mismo Real decreto; y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenía el deber ineludible de cuidar y fomentar;

Cree la Sección que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, y tiene por tanto la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riobobos, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 23 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riobobos, decretada el 20 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres, porque de la visita girada por un delegado de su Autoridad resulta: que no se pudo inspeccionar el Archivo municipal por hallarse ausente el Secretario, siendo también difícil hacerse cargo de lo referente á la contabilidad por estar también fuera del pueblo el Depositario: que el Ayuntamiento no ha cumplido lo ordenado por el Gobernador de la provincia en una circular: que los fondos se hallan en poder del Alcalde.

No siendo grave ninguna de las faltas denunciadas, y siendo precisa esta condición para acordar la corrección impuesta por el Gobernador, siempre que no haya precedido amonestación y multa, opina la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Riobobos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Andrés Mendieta solicitando autorización para construir un astillero en la margen izquierda de la ría de Lequeitio, provincia de Vizcaya:

Vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento de Lequeitio, Comandancia de Marina de Bilbao, Junta municipal y Comisión permanente de Sanidad, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Mendieta para establecer un astillero de construcción naval, situándolo en la parcela de dominio público que en el plano presentado figura bañada por las pleamares vivas, en la margen izquierda de la ría de Lequeitio, á 80 metros aguas abajo del puente de Isunza, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º La parcela de playa que se concede se limitará al cuadrilátero señalado en el plano, cuya figura mide 36 metros de largo paralelamente á la ría, por 14 de ancho en sentido transversal.

2.º Sobre el muro del astillero marginal á la ría, y en toda la distancia que aquél comprenda, construirá el concesionario un camino de cuatro metros por lo menos de ancho, con destino á zona de salvamento y vigilancia litoral, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de puertos vigente.

3.º Se autoriza al peticionario para ocupar el trozo de camino abandonado que el plano representa, interpuesto entre los terrenos de su propiedad y la parcela que se cede; pero para ello habrá de obtener previamente la correspondiente autorización.

4.º La presente concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, salvo los derechos adquiridos y los de propiedad particular.

5.º Si el Estado necesitara en cualquier tiempo disponer del terreno que se cede en la presente concesión, queda obligado el peticionario á devolverlo sin más derecho que á la indemnización del valor material de las obras ejecutadas, previa tasación pericial, conforme á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de puertos.

6.º Antes de empezar los trabajos, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, el peticionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Vizcaya el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la demarcación certifique que se han ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

7.º Los trabajos empezarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión; debiendo ejecutarse las obras sin interrupción y con la actividad necesaria para construir durante el primero de los dos períodos iguales en que se considera dividido el plazo total obras por valor de la tercera parte del presupuesto, y el resto en el segundo período.

8.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, el cual antes de emprenderse los trabajos practicará el deslinde del terreno de dominio público que se concede y demarcará el contorno general del astillero, extendiéndose la correspondiente acta con los requisitos prevenidos para las de replanteo de obras públicas.

9.º Terminados los trabajos, hará constar el referido Ingeniero Jefe por medio de un acta, extendida con las formalidades prevenidas para la recepción de obras públicas, que las obras se han ejecutado con arreglo al proyecto presentado y cumplido las presentes condiciones.

10.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las obras.

11.º La zona de terreno que se cede no podrá destinar-

se á otro uso distinto del fijado á esta concesión mientras no se obtenga nueva autorización.

12.º La falta de cumplimiento por el concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones será causa suficiente para producir la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en el artículo 105 de la ley general de obras públicas y el 144 del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de la cuenta de Caja de la provincia de Toledo, correspondiente al mes de Febrero de 1873, ha recaído con fecha 7 del corriente mes de Julio la siguiente providencia: «Visto que D. Maximino Pérez Vela, Interventor que fué de la Administración económica de la provincia de Toledo en los meses de Febrero á Junio de 1873, no se ha presentado en aquella Administración ni en este Tribunal á recoger el pliego de reparos y de calificación de los mismos formulados en la cuenta de caja correspondiente al mes de Febrero de 1873, á pesar de los llamamientos hechos con dicho objeto en la GACETA DE MADRID;

Se da por contestado el reparo señalado con el núm. 1.º de los ofrecidos en el examen de la citada cuenta. Se declara en rebeldía á D. Maximino Pérez Vela, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal. Publíquese esta declaración en la forma que dispone el art. 117 del reglamento orgánico de este Tribunal, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás que establece el art. 66 del citado reglamento.—Hay una rúbrica.—Miguel de Iturralde, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente de la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico con el V.º B.º del Excmo. Sr. Ministro Decano de la Sala, en Madrid á 10 de Julio de 1884.—V.º B.º—Chacón.—Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Notario D. Emiliano de Pascual contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santoña á inscribir la venta de varias fincas pendientes en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura autorizada en Santoña por D. Emiliano de Pascual y Rodríguez el día 20 de Abril de 1883 D. Buenaventura Quintana y Corrales vendió 81 fincas de su propiedad á D. Pedro Quintana Fontagud, y al hacer la descripción de cinco de ellas, se consignó como lindero por alguno de los puntos cardinales la cerradura ó pared de la misma finca, lo cual dió motivo á que el Registrador de Santoña no admitiese la inscripción de dichas fincas por estimar que no pueden llamarse propiamente linderos la cerradura ni la pared:

Resultando que contra esa calificación promovió recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura en cuestión, y pidió se declarase que esta se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, en comprobación de lo que adujo las siguientes razones: que la descripción de las fincas, tal y como aparece en la escritura, está copiada literalmente del título inscrito presentado por el vendedor; que casi todas las fincas de aquel partido judicial se hallan inscritas con linderos como los que el Registrador rechaza, de donde se infiere que aceptado el criterio de éste, sería preciso anular la mayor parte de las inscripciones; que mientras los inmuebles aparecieran en el Registro con determinados linderos, á ellos tan solo deben atenderse los otorgantes, los Notarios y los Registradores; y que negar la toma de razón de la escritura que nos ocupa equivale á poner en tela de juicio la validez de las cinco inscripciones verificadas á favor del vendedor, lo cual le está vedado al Registrador, según explícitamente ha declarado la Dirección en una Resolución de fecha bien reciente:

Resultando que oído el Registrador informó: que el recurrente confunde las inscripciones practicadas con los títulos que han de producir otras nuevas, y de aquí dimana el que niegue al Registrador la facultad de calificar estos últimos cuando los datos que en ellos constan sean idénticos á los que arrojan los libros del registro, negación que pugna con el claro y terminante precepto del art. 43 de la Ley Hipotecaria; que si es innegable que las inscripciones surten sus efectos mientras no declara su nulidad quien puede declararla, no lo es menos que los títulos defectuosos deben ser ineficaces y el Registrador está obligado á rechazarlos; que la Resolución á que alude el recurrente, y es la de 13 de Setiembre último, no es aplicable al caso que nos ocupa, y que las cerraduras ó paredes de una finca forman parte de ella, por cuya razón ni pueden servir para identificarla, ni son propiamente los linderos que la Ley ha exigido para evitar la confusión de los inmuebles:

Resultando que el Juez delegado resolvió que la escritura de que se trata no se halla extendida con estricta sujeción á las formalidades y prescripciones legales, en lo que á las mencionadas cinco fincas se refiere, resolución que se apoya, entre otros fundamentos, en los siguientes: que los linderos de esas fincas no se determinan con la precisión necesaria, toda vez que la pared ó cerradura es parte de la misma finca, y el lindero debe referirse á cosa ó persona extraña é independiente del inmueble que se deslinda, y que los Registradores deben calificar los títulos prescindiendo de otras calificaciones anteriores, siendo gratuita la afirmación de que la que ha motivado este recurso puede afectar á la validez de inscripciones hechas en los libros del Registro:

Resultando que al apelar el Notario autorizante de la anterior resolución para ante la Presidencia, insistió en varios ra-

en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Encargándose al mismo tiempo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de aquél, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he dispuesto en la causa que me hallo instruyendo con motivo de haberse fugado el expresado Hernández Barreto.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 26 de Abril de 1884.—José H. Leal.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. J—3101

Juzgados municipales.

MANCHA REAL.

D. Francisco Vilches Marín, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa de Mancha Real.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de Dolores Expósito, vecina de Ubeda, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habida será puesta á disposición de este Juzgado para que extinga la pena de seis días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas por haber rehusado acobardada, y abono 10 pesetas de multa por falta de asistencia al acto del juicio.

Dado en Mancha Real á 12 de Mayo de 1884.—Francisco Vilches Marín.—El Secretario, Antonio Porras. J—3159

NOTICIAS OFICIALES.

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria, que se celebrará el 31 del actual, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Uria, 26, bajo, para el examen y aprobación de las cuentas del semestre vencido. Oviado 9 de Julio de 1884.—El Contador Secretario, J. Cebal. X—73

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Se avisa á los tenedores de obligaciones de primera y segunda serie y residuos del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuyos cupones han quedado agotados con el de vencimiento de 1.º de Abril de 1884, que desde el día 1.º de Agosto próximo pueden presentar sus títulos al depósito con objeto de agregar á los mismos una nueva hoja de cupones, en los puntos que á continuación se expresan:

En Madrid, en las oficinas de esta Compañía en la estación del Norte.

En Bilbao, Santander y Barcelona, en las Pagadurías sites en aquellas respectivas estaciones.

En cuyos puntos se facilitarán á los interesados facturas en blanco, para que puedan extenderlas de antemano, desde el día 20 del corriente mes.

Madrid 10 de Julio de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—71

Sociedad contratista de la Piedad de vena de tabaco.

Balanza en 31 de Diciembre de 1883, aprobado en la junta general de 14 de Junio de 1884.

Table with columns: Ptas. Cént., ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like Mobiliario, Cuentas deudoras, etc.

Madrid 30 de Junio de 1884.—El Tenedor de Libros, Francisco Lamparero.—V. B.—El Gerente, Pio A. Carrasco. X—70

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Oficina de policía urbana, resultan ser los precios de las carnes de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of meat prices: Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.40 á 1.80 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.90 pesetas el kilogramo. Jaxón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.32 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 1.90 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de sok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Idem, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.16 á 0.25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.70 pesetas el litro, y de 40 á 44 el dca. litro.

Reses degolladas.—Vacas, 226.—Carneros, 163.—Corderos, 489.—Terneras, 85.—Total, 963. Su peso en kilogramos..... 49.603.800. Precios á los tabajeros. Vaca, de 1.36 á 1.41 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.25 á 1.28 pesetas kilogramo. Cordero, de 1.38 á 1.43 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various entries like Correos, Mataderos, Mostenses, etc.

Madrid 11 de Julio de 1884.

Bolsa de Madrid.

Continúa oficial del día 12 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CORTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various locations and dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, SERVICIO, BAÑO, SERVICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Algeciras, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table titled 'PARIS 11 DE JULIO' showing exchange rates for various financial instruments like Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, días, 47.65. París, á ocho días vista, fr. 4.96 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1884.

Table with columns: Hora, Barómetro, Termómetro, etc., showing meteorological data for July 12, 1884.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las cinco de la tarde de Julio de 1884.

Table with columns: Lugar, Hora, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, listing telegraphic reports from various locations like A. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Lugar, Hora, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, listing delayed reports for Pontevedra and Tarifa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio in Pesetas, listing prices for First, Second, and Third class guides.

SANTOS DEL DÍA.

San Aniceto, Papa y mártir, y Santos Esdras y Joel, profetas. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Marina.—Los apóstoles.—La casa de campo. A las nueve.—Función 6ª de abono.—Turno 1.º.—Los apóstoles.—Ya somos tres.—Scintilla (baile). JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sensitiva.—Agua y cuernos.—Concierto por la banda del regimiento de Mallorca. Teatro de Fantoques.—A las ocho y nueve de la mañana, y cinco y media y media de la tarde, y nueve de la noche. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 28 de abono.—Turno 2.º.—Il babbeo e l'intrigante. TEATRO DE RECOLETOS.—A las cinco.—Cuatro para des diamantes americanos.—Ella es él.—La piedra filosofal. A las ocho y media.—Perico el aragonés.—Toros en París.—Artículo tercero.—Una doncella de encargo. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas y la familia Johnson. PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Duodécima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Don Fernando Concha y Sierra, vecino de Sevilla, que serán estoqueados por Currito, Gallo y Mazzantini, con sus correspondientes cuadrillas.